

RESOLUCIÓN No. 00842

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL PROCESO INICIADO CON LA RESOLUCION No. 3518 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3518 del 24 de Septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formuló pliego de cargos en contra del establecimiento GRAN RODEO PARRILLA Y CARBÓN - RESTAURANTE Y ASADERO, con domicilio comercial en la Carrera 13 No. 62 - 23 de esta ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 6810 del 14 de Mayo de 2008, expertos concluyeron que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual tipo: Pendón y aviso de una cara o exposición que anuncia "GRAN RODEO - PARRILLA Y CARBÓN", presuntamente, infringió las normas en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A., el día 13 de Febrero de 2009, el señor ALIRIO DE JESUS RODRÍGUEZ LAVERDE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.157.646, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio GRAN RODEO PARRILLA Y CARBÓN - RESTAURANTE ASADERO, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 00842

solicitará o aportará las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que conforme a lo anterior el acto administrativo mencionado, quedó ejecutoriado el día 16 de Febrero de 2009.

Que mediante escrito radicado 2009ER8760 del 25 de Febrero de 2009, el señor ALIRIO DE JESUS RODRÍGUEZ LAVERDE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.157.646 en calidad de representante legal del establecimiento GRAN RODEO PARRILLA Y CARBÓN - RESTAURANTE Y ASADERO, presentó descargos a la Resolución 3518 del 24 de Septiembre de 2008.

Que mediante Resolución No. 2135 del 10 de Marzo de 2010 se declaró responsable al señor ALIRIO DE JESUS RODRÍGUEZ LAVERDE, identificado con C.C. No. 19.157.646, con domicilio en la Carrera 13 No. 62-23 de esta Ciudad de los Cargos formulados a través de la Resolución No. 3518 del 24 de Septiembre de 2008 por incumplir lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente y a su vez se le impuso una sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500.00) M/Cte.

Que el 03 de Julio de 2012 la oficina de notificaciones de la Dirección de Control Ambiental, procedió a fijar un aviso dirigido al señor ALIRIO DE JESUS RODRÍGUEZ LAVERDE, a la Carrera 13 No. 62 – 23 para que concurra a las oficinas de la secretaría Distrital de Ambiente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación para la notificación de la Resolución No. 2135 del 10 de Marzo de 2010.

Que una vez enviada la anterior citación fue recibida en la precitada dirección por la señora DIANA M. CORTES quien informó que el establecimiento había cambiado su razón social, por lo cual a la fecha no ha sido posible efectuar la respectiva notificación de la Resolución No. 2135 del 10 de Marzo de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente SDA 08-2010-305, se pudo constatar que mediante Resolución No. 3518 del 24 de Septiembre de 2008, se abrió investigación administrativa sancionatoria en contra del establecimiento GRAN RODEO PARRILLA Y CARBÓN - RESTAURANTE Y ASADERO, en calidad de anunciante y propietario de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendones de una cara o exposición cuyo texto anunciaba "GRAN RODEO PARRILA Y CARBÓN", ubicados en la Carrera 13 No. 62 - 23, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente lo establecido en los literales a) y b) del Artículo 7, literales c) y d) del Artículo 8 y Artículo 30 del Decreto



RESOLUCIÓN No. 00842

959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y por Resolución 2135 del 10 de marzo de 2010, se declara responsable a ALIRIO DE JESUS RODRIGUEZ LAVERDE como propietario del establecimiento de comercio antes citado e infractor de la normatividad señalada en la formulación de cargos.

Que como consecuencia de lo anterior se profirió la Resolución No. 2135 del 10 de Marzo de 2010 la cual no pudo ser notificada al propietario del establecimiento conforme a lo anteriormente expuesto y por lo tanto se incumplió lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Nacional ya que no se dio aplicación al Principio de Publicidad.

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

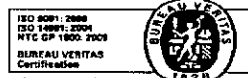
Que al respecto, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura jurídica de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, señalando:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2010-305, seguido en contra ALIRIO DE JESUS RODRIGUEZ LAVERDE como propietario del establecimiento de comercio GRAN RODEO PARRILLA Y CARBÓN - RESTAURANTE Y ASADERO, esta Secretaria Distrital considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

“para la imposición de las medidas y sanciones a que refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya”.

Que por otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 64: *“(...) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.*



RESOLUCIÓN No. 00842

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

"(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar

RESOLUCIÓN No. 00842

dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual al propietario de los elementos de publicidad tipo Aviso y Pendones, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados inicialmente, a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica, esto es el 21 de Marzo de 2008, emitiendo el Informe Técnico No. 006810 del 14 de Mayo de 2008 para expedir el acto principal que imponga la sanción, notificarlo y agotar la vía gubernativa.

Que como ya se anotó en los párrafos anteriores, la Secretaría Distrital de Ambiente en virtud de la investigación y los cargos formulados por la Resolución No. 3518 del 24 de Septiembre de 2008, profirió la Resolución No. 2135 de 10 de Marzo de 2010, La cual no pudo notificarse al propietario del establecimiento ya que el mismo al momento de la citación realizada mediante aviso fijado el día 03 de Julio de 2012 había cambiado de razón social.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas con anterioridad, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

RESOLUCIÓN No. 00842

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso SDA-08-2010-305, iniciado mediante la Resolución No. 3518 del 24 de Septiembre de 2008, en contra ALIRIO DE JESUS RODRIGUEZ LAVERDE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.157.646 propietario del establecimiento GRAN RODEO PARRILLA Y CARBÓN - RESTAURANTE Y ASADERO, dueño del aviso y pendones instalados en la Carrera 13 No. 62 - 23 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo ALIRIO DE JESUS RODRIGUEZ LAVERDE, propietario del establecimiento de comercio GRAN RODEO PARRILLA Y CARBÓN - RESTAURANTE Y ASADERO, o quien éste designe, en la Carrera 13 No. 62 - 23 de de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.



RESOLUCIÓN No. 00842

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de agosto del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2010-305

Elaboró:

Manuela Rodríguez Maldonado	C.C:	10048776 43	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/07/2012
-----------------------------	------	----------------	------	------	---------------------	-----------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garcés	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/07/2012
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	2/08/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/07/2012
---------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 23/08/2012 () días del mes de Agosto (), se notificó personalmente el contenido de Resolución 842/2012, al señor (e), Jenny Katherine Alvarado en su calidad de Organizada.

Identificado (a) con Cédula de Identificación No. 1.030.528.243 del C.S.J., BOTA, quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Carrera 13 No. 62-23
Teléfono (s): 3347537
QUIEN NOTIFICA: [Signature]